

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00535 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **NADIA ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS** y **ANDRÉS DAVID CORTÉS SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de leasing financiero No. 133362:

1. Por la suma de \$38.115.015 m/cte. por concepto de ocho (8) cánones correspondientes a los meses de agosto de 2022 a marzo de 2023, cada uno por valor de \$4.764.377,00 m/cte.
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones de leasing financiero señalados en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por los cánones de leasing financiero que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ff89620bb6e78d1e6a94a6d43ba8106dc5ff768312b679511b209ef397071e**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 00549 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **ANDRÉS RINCÓN SALGADO** en contra de **DANIELA MOLINA CADENA**. Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, préstese caución por la suma de \$3.000.000,00 m/cte., de conformidad con el inciso segundo del numeral 7° del art. 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado BRAYAN ORLANDO CARRANZA CAICEDO, como apoderado general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c68d5099dfd0e6d7faa1b9d249c4a72e982f2c3492ec201e1b0a5457c4feef**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00550 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el ítem segundo del hecho segundo y el ítem segundo de la pretensión primera de la demanda, indicando el período exacto al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6951d225a3072d6023d684f820b55e166c5073aed62984730e1c6c7c058ddb9**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 00539 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89bb163901fd15cbe87a1815ca83b1570260a6a96b2cc43954c1fde96b2aa736

Documento generado en 18/04/2023 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00546 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que la fecha a partir de la cual comenzaron a causarse las cuotas acordadas allí informada no armoniza con la consignada en el pagaré base del recaudo.
- Ajustar las pretensiones de la demanda expresando de manera clara cada uno de los conceptos y valores reclamados.
- Aclarar el tipo de intereses reclamados en la pretensión 1.1. de la demanda, así como la tasa a la que fueron liquidados y respecto de qué capital.
- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar si lo que solicita es el pago de los intereses de mora causados respecto del capital de las cuotas en mora desde la fecha en que cada una de aquellas se hizo exigible.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9393cb865e5ea2db87bf3e1d8e30b50e36c4b9ccd9ae5c1d595cc0285a0b352**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00547 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FONTIBÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **TATIANA ANDREA ALONSO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$67.740,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.
2. Por la suma de \$1.815.000,00 m/cte. por concepto de quince (15) cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a febrero de 2023, cada una a razón de \$121.000,00 m/cte.
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su

dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceb5c684bd8baf879e6b3234fbeb1a821742c08dbe0d7b7ad3ba3bd3f560388**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00548 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Global Rent 4X4 S.A.S. en contra de Consorcio Pivicsa Cali, toda vez que no se aportó el documento base de la ejecución (copia) en el cual se sustentan las pretensiones principales, esto es, la factura 237.

Igualmente, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de las pretensiones subsidiarias, toda vez que para su cobro no basta con el contrato aportado con la demanda, sino que debe declararse previamente el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de Pivicsa Cali, circunstancia que no puede ventilarse a través de un juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138f5d94b7b10bdc0f4d6653e82d1b5170d56a574b57872c03e51107cdae9fa**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00285 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **PAOLA ANDREA LUZ TOLOSA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de leasing financiero No. 555575062:

1. Por la suma de \$4.247.147,07 m/cte. por concepto de dieciséis (16) cánones correspondientes a los meses de octubre de 2021 a enero de 2023, cada uno por los valores indicados en la pretensión 1 de la demanda.
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones de leasing financiera señalados en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$17.523.628,77 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital total, de acuerdo con lo indicado en el contrato base del recaudo, liquidados desde el 29 de octubre de 2021 al 29 de enero de 2023 a la tasa del 10,36% E.A.
3. Por los cánones de leasing financiero que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su

dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ced702805e5f75d28db97608146979c5b43bb4ebbdd5462b7f40027222cc79**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00286 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELIZABETH DURÁN ARCILA** contra **SANTIAGO ANDRÉS ROA ORTIZ, ELSY HERNÁNDEZ SUÁREZ** y **JULY MARCELA DUARTE HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de octubre de 2015:

1. Por la suma de \$4.000.000,00 m/cte. por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a febrero de 2023, cada uno a razón de \$1.000.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución. Téngase en cuenta que en tratándose de contratos comerciales como el que atañe a la presente causa, “cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla.” (art. 867 del C. Cio.). En este caso, nótese que la prestación principal es el canon de arrendamiento mensual pactado por las partes en la suma de \$1.000.000,00 m/cte. para el momento de su incumplimiento, de ahí que la cláusula penal no pueda exceder de dicho monto.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta la fecha de restitución del inmueble o el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil, por remisión del art. 822 del C. de Cio., los cánones no producen intereses y, en todo caso, en la cláusula penal deprecada, va inmersa la reparación con ocasión del incumplimiento en el pago de las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento y posteriormente conciliadas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6480c1f7a76b2757b23b65aa65a269d96981062af0707447e56d9d92741910**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00296 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NELFY TÉLLEZ SOLER**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.970.000 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 18255811.
  - Por la suma de \$1.321.460 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 4 de junio de 2022 al 5 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 0.2244%.
  - Por la suma de \$208.632,00 m/cte. por otros conceptos incorporados en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 15 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$25.000.000 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 18255812.
  - Por la suma de \$3.881.538 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 12 de junio de 2022 al 5 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 0.2412%.
  - Por la suma de \$254.572,00 m/cte. por otros conceptos incorporados en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 15 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d4732376be6c3d20a21c10285f109bb5405d3fc982d670701c5a508cc8024f**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00297 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** contra **HÉCTOR JULIO CUERVO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 318800010039275023:

1. Por la suma de \$3.556.589,17 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eec3e9e2bf5d441b2c586a8df0b6499f26219492c09f13c8c1b28c74f5beb1**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00454 00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que esta acción le fue repartida, en primer lugar, al Juzgado 1° Civil Municipal de Itagüí, quien mediante proveído del 6 de febrero de 2023 la rechazó por competencia por el factor territorial; motivo por el cual le fue asignada en segundo lugar al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, según acta de reparto del 13 de febrero de 2023, quien al parecer rehusó su conocimiento, pero cuya decisión no obra en el expediente digital enviado a este Despacho. Por tal motivo, para efectos de impartirle el trámite correspondiente a esta acción, por secretaría, oficiase al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, solicitándole el envío del auto que profirió en la presente demanda promovida por Corteaceros S.A. y Mauricio Morales Betancur, la cual como ya se dijo le fue repartida el 13 de febrero de 2023 proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Itagüí. Tramítense directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a76404496ff0100ac687c59f08f931f6f8ce92f318555ba13b2ac4894d3bb**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00288 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARÍA ALEJANDRA VALLECILLA PEDRAZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00000000183265:

1. Por la suma de \$19.402.430,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513a0c5efb31b7be489e810c28eb00bd5ac79705be9d11170a3d863e5009ab1**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00288 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que, entre otras cosas, aportara copia de la escritura pública junto con su constancia de vigencia actualizada por medio de la cual se instrumentó el poder general que le otorgó a Karem Andrea Ostos Carmona, con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Despacho, en cuanto a que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.* Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1° del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como,

por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc678a8412a42f73b6abedd2e5d20d73895635211b71cb624b4bf8dd33016f50**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo Rad. 11001 4189 009 2018 00592 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 29 de octubre de 2018, se libró orden de pago a favor de SUPERCREDISUR LTDA. contra DIANA ALEXANDRA MAYORGA ROMERO y ROSA MIRYAM ROMERO VARILA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., auto que fue corregido mediante proveído del 13 de agosto de 2019, en el sentido de indicar correctamente el nombre de una de las demandadas, esto es, de ROSA MYRIAM ROMERO VARILA.

Al no haberse logrado la convocatoria directa de las demandadas, se procedió a su emplazamiento en la forma prevista en el art. 108 del C. G. del P. Realizada la correspondiente publicación sin obtener comparecencia de las ejecutadas en mención, se les designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, tal como obra en el expediente y quien no contestó la demanda ni formuló excepciones dentro del término de Ley.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$230.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9125de3999537e033a915b5c083c8435f95af561ce886137aeae1f99ad4ce5**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo Rad. 11001 4189 009 2018 00592 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que las demandadas se notificaron del mandamiento de pago personalmente, a través de curador ad-litem, tal como se observa en el archivo 06 del C.1 del expediente digital, quien formuló excepciones previas y de mérito extemporáneamente.

Sobre el particular, adviértase que la notificación del curador ad-litem de las demandas se surtió el 10 de agosto de 2022 (archivo 06, C.1-expediente digital), por lo tanto, el término con el que contaba para formular excepciones de mérito se cumplió el 29 de ese mes y año, recuérdese además que en tratándose de juicios ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues así lo establece el numeral 3 del art. 442 del C. G. del P. En ese mismo sentido, adviértase que dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto correspondiente, según lo dispuesto en el inciso tercero del art. 318 ibidem. Por lo tanto, el término del que disponía el curador ad-litem de las demandadas para formular la reposición feneció el 18 de ese mismo mes y año, no obstante, los escritos de excepciones fueron radicados hasta el 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9649ee8339dd776edffc412fa14b16c5712c9b192873de518a4c397dd4da4375**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00381 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el curador ad-litem de los demandados contra el auto del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes.

**ANTECEDENTES**

El recurrente precisó, en primer lugar, que las decisiones cuestionadas son las concernientes a la prueba por informe y a la exhibición de documentos solicitadas por él. Al respecto, señaló, en lo medular, que “una cosa es que, dos medios de prueba apunten a un mismo objetivo, y otra muy distinta es la estructura de concepción e invocación de los mismos, con lo que, necesariamente es de establecer la diferencia entre la prueba por informe y la exhibición de documento” (fl. 2, archivo 16).

Para sustentar dicho planteamiento el recurrente argumentó ampliamente en la definición y esencia de la prueba por informe, se pronunció someramente sobre la exhibición de documentos para finalmente concluir que “si bien es cierto, quizá, pudiera parametrizarse con algunos singulares ítem de la información solicitada mediante la prueba por informe, no es menos cierto que la exhibición de documentos requerida se edifica como autónoma” (fl. 5, archivo 16).

Sostuvo que ha debido decretarse por separado la prueba por informe y la exhibición de documentos requerida en la contestación de la demanda, toda vez que los efectos de cada una de estas es completamente diferente. Adujo que el requerimiento realizado por este Despacho a la parte demandante “no se compadece de la parte representada por este Curador, cuando precisamente se solicitó al Banco de Bogotá en el cuerpo del Derecho de Petición, recibido por este, el 03 de marzo de 2020, esto es, hace más de año y medio, que la respuesta no se enviaría al suscrito, sino al Despacho” (fl. 6, archivo 16).

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. En tal sentido, advierte el Juzgado que, en efecto, la decisión adoptada en el proveído del 22 de septiembre de 2021 respecto de la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada no se ajusta a derecho, dado que esta y la prueba por informe sí tienen propósitos diferentes, pues con la exhibición se pretende conminar a la parte demandante a que exponga en audiencia aquellos documentos solicitados por el demandado y que están en su poder, mientras que la prueba por informe, en este caso, tiene el objeto de que se requiere a la parte demandante para que acredite la respuesta dada a la petición que le formuló previamente el curador ad-litem.

Y aunque con esa petición el curador pretendía obtener copia de algunos documentos, respecto de los cuales también solicitó su exhibición, lo cierto es que la contestación que el banco demandante le dé a esa solicitud puede ser favorable o no y entonces, ello limitaría los efectos de dicha prueba y si el Despacho a su vez le niega la exhibición de documentos, en definitiva, el extremo demandado carecería de elementos para probar los supuestos de hecho en los que fincó sus excepciones y que espera respaldar con esas pruebas.

Así pues, como la solicitud de exhibición de documentos cumple con los requisitos establecidos en el art. 266 del C. G. del P. y su objetivo es probar las excepciones relacionadas con el negocio subyacente que dio origen a las obligaciones incorporadas en los pagarés base del recaudo, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto censurado frente a la mencionada petición probatoria y, en su lugar, se decretará en los siguientes términos:

**Exhibición de documentos:** Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, provea la información solicitada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 de la contestación de la demanda. En cuanto a la petición del numeral 9 se NIEGA por cuanto su redacción no es clara y entonces no es posible establecer su propósito. Al respecto, téngase en cuenta que si se quiere saber el valor y fecha de la obligación incorporada en el pagaré No. 357753664 basta con acudir a su tenor literal. Nótese, además que la parte final de dicha petición es incomprensible.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el accionante sobre la prueba por informe, téngase en cuenta que el banco demandante aportó al expediente la respuesta que le dio a la petición que le formuló previamente el curador, la cual le será puesta en conocimiento para los fines pertinentes por auto de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada mediante proveído del 22 de septiembre de 2021 respecto de la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En su lugar, se decreta la **Exhibición de documentos** en los siguientes términos: Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído provea la información y documentos solicitados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 de la contestación de la demanda. En cuanto a la petición del numeral 9 se NIEGA por cuanto su redacción no es clara y entonces no es posible establecer su propósito. Al respecto, téngase en cuenta que si se quiere saber el valor y fecha de la obligación incorporada en el pagaré No. 357753664 basta con acudir a su tenor literal. Nótese, además que la parte final de dicha petición es incomprensible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79cef1e2a5a7a917baadff9bcae599a8053b7285d01e10a3e834baeeced66e**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00381 00

La respuesta -junto con sus anexos- dada por el Banco de Bogotá al derecho de petición formulado por el curador ad-litem de los demandados, con ocasión de lo decretado en auto del 22 de septiembre de 2021 frente a la prueba por informe, se pone en conocimiento del extremo pasivo por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 19 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb6204630d05d5ea8d1115b78bc32e04b05b411d2fddedad92e6556a444f7ef**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>